

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 25 septiembre 1927).

Núm. 5 465.

Circuito nacional de Firmes Especiales.

MADRID

Excmo. Sr.: Creado por R. O. Ley de 9 de febrero de 1926 el Circuito Nacional de Firmes Especiales, con objeto de llevar a la práctica la reforma de las carreteras que en dicho Real decreto se detallan, se publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 27 de julio del pasado año de 1926, el R. D. Ley de 26 de igual mes y año autorizando el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º del último de los Reales decretos citados.

Por Real decreto de 29 de abril del corriente año quedó establecido, con la denominación de «Patente nacional de circulación de automóviles», el impuesto único refundiendo toda clase de contribuciones, arbitrios y tasas que recayeran sobre los mismos, en el que se incluyó a partir del día 1.º de julio del corriente año el de la Tasa de Rodaje de automóviles, camiones y motocicletas, cuyas tarifas se contienen en el Real decreto de 26 de julio de 1926.

El Ministerio de Fomento, con objeto de llegar al cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 8 del pasado mes de junio las instrucciones encaminadas a tal finalidad, y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, que me honro en presidir, haciendo uso de las facultades que las anteriores disposiciones le confieren, con especialidad el artículo 6.º del Real decreto-ley de 9 de febrero de 1926 acordó anunciar concurso libre para concertar el cobro de la tasa de rodaje de los vehículos de tracción de sangre, el que una vez celebrado, ha dado como resultado que en la sesión celebrada el día 26 del corriente mes se hiciese la oportuna adjudicación.

Muy en breve, pues, se comenzarán las operaciones conducentes a la formación de padrones cobratorios, declaraciones de los contribuyentes y cobro de la tasa.

Pero entiende este Patronato absolutamente necesario, si se ha de cumplir la finalidad perseguida por el mismo, contar con la decidida cooperación, a los fines indicados, de toda clase de entidades y autoridades y a tal efecto, me permito rogar a V. E., en atención a lo anteriormente expuesto y utilizando y cumpliendo a la vez el precepto contenido en el artículo 29 del Real decreto-ley de 5 de noviembre de 1926 que aprobó el Reglamento orgánico del Circuito Nacional de Firmes Especiales, se publique en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia la Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre, fecha 6 de junio de 1927, publicada en la *Gaceta* del día 8

de igual mes y año, con objeto de difundir el conocimiento de dicha Tasa.

También le encarezco la necesidad de que sin pérdida de tiempo dirija V. E. a los Alcaldes de la provincia de su mando una comunicación, por medio del BOLETÍN OFICIAL, trasladándoles el contenido de esta circular para que se haga la publicación de la Instrucción mencionada por medio de bandos, pregones y anuncios, en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, y para que se advierta a los vecinos de cada Ayuntamiento, contribuyentes del indicado Impuesto, la necesidad de que en el momento oportuno se recojan en la Alcaldía los padrones que se le enviarán y que han de contener la declaración previa a la exacción del Impuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 9 de septiembre de 1927.—El Presidente del Patronato, P. D., José Alonso.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos que se interesan, debiendo de manifestar a los señores Alcaldes de esta provincia de la publicidad debida a la presente circular, así como a la Instrucción que a continuación se inserta.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

INSTRUCCIÓN QUE SE CITA

Artículo 1.º El recurso financiero que con la denominación de «tasa especial de rodaje» autorizó como aplicable a los vehículos de tracción de sangre el Real decreto de 26 de julio de 1926, se devengará desde 1.º de enero de 1927, se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de la presente Instrucción.

Artículo 2.º Son materia de esta Instrucción toda clase de vehículos de tracción de sangre, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

- Una caballería, 15 pesetas al año.
- Dos caballerías, 22,50.
- Tres caballerías, 30.
- Cuatro caballerías, 37,50.

Carros de llantas reglamentarias.

- Una caballería, 10 pesetas al año.
- Dos caballerías, 15.
- Tres caballerías, 20.
- Cuatro caballerías, 25.

Artículo 3.º El impuesto o tasa de rodaje se establece por años naturales, haciéndose efectivo de una sola vez, desde 1.º de abril a 1.º de junio de cada año.

Artículo 4.º La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de

tasa de rodaje, no dará derecho al usuario a reclamación alguna sobre devolución de cuotas a tal respecto.

Artículo 5.º Las altas voluntarias que denuncien, siempre que vayan acompañadas de la previa inscripción de la matrícula correspondiente, devengarán en el mismo ejercicio que les esté asignada por la tarifa del artículo 7.º del Real decreto de 26 de julio del año en curso, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe de la cuota por 12, y se sumarán tantas partes alienadas como meses falten desde su solicitud hasta el fin del año.

Artículo 6.º Las altas que se produzcan en virtud de investigación y denuncia, sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán íntegra la cuota que por derecho les deba ser asignada, más la multa y el concepto de penalidad determinados en los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción.

Artículo 7.º Dentro de los meses de enero a febrero de cada año los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre serán obligados a llenar y suscribir la hoja-padrón que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por escrito con petición de acuse de recibo, al Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Circunscripción de Firms Especiales, en sus oficinas, en Madrid, calle de Fernánflor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada, y librarle de oportunos cargos para la exacción del impuesto en el período de recaudación voluntaria.

Artículo 8.º Son contraventores de la presente Instrucción:

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que precede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se determina en el artículo 7.º, hubiesen alterado en la hoja-padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquellas indispensables para la clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiesen satisfecho una cuota inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado cumplimiento al pago del impuesto, no hubiesen usado el vehículo, a los efectos del pago de la tasa, cuando no usándolo.

Artículo 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado 1.º que antecede incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota, que en concepto de tasa les corresponda satisfacer, dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado 2.º del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiese satisfecho y la que les correspondiese satisfacer más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado 3.º del referido artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho.

no haber dado de baja el vehículo más dicha

Artículo 10. Se declara pública la acción de denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa serán penadas con una multa equivalente al importe del rodaje de la suma defraudada, más dicha suma.

Artículo 11.º El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 12. La cobranza de la tasa de rodaje se hará en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, ajustará a lo ordenado en este Reglamento y a la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado y a los procedimientos contra deudores de Hacienda de 26 de abril de 1900 y modificaciones posteriores, por los Agentes que el Patronato acuerde.

Artículo 13. El Patronato entregará las partes o recibos y listas cobratorias que los Receptadores pondrán al cobro en cada pueblo y durante los días que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de sus provincias respectivas y en la Excmo. Diputación durante el resto del período voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de primer grado, con el recargo de 20 por 100 de débito, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Artículo 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo que tienen la obligación de sufragar el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito, más dichos gastos, quedando el 5 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Artículo 15. Las matrículas de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre se pondrán al público en los sitios que oportunamente se señalen, por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán reclamar de la clasificación que se les haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato, en el término de quince días, pudiendo los interesados, en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el Excmo. Ministro de Fomento.

Disposiciones transitorias.

1.º Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción mecánica, que se devengará desde 1.º de enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y desde 1.º de julio corriente quedará abolido en el nuevo impuesto único denominado «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», creado por Real decreto de 29 de abril del presente año, y se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten. Será objeto, si procede, de una disposición

especial el cobro de la tasa de rodaje impuesto a los vehículos de tracción mecánica desde 1.º de enero a 1.º de julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.º Por lo que respecta al año actual los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento, a llenar o suscribir la hoja padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán por correo con petición de acuse de recibo, al excelentísimo señor Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernánflor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real Decreto-ley de 26 de julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid, 6 de junio de 1927.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.504.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HORA NORMAL.

CIRCULAR

Dispuesto por R. O. de 23 de marzo último, en su art. 2.º, que el 1 de octubre, a las veinticuatro horas, se restablezca la hora normal,

Y a fin de que tenga debido cumplimiento, ruego y encargo a las Autoridades y corporaciones dispongan lo conveniente para que el próximo sábado, día 1, cuando los relojes marquen la una, se retrasen hasta las 24 horas, para comenzar las cero horas, del día 2.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 26 de septiembre de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.483.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular-convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente, y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excmo. Diputación a sesión extraordinaria para el día 2 del próximo mes de octubre, a las once horas y 30 minutos, siendo objeto de esta convocatoria la de-

signación de representante de la Corporación en la Asamblea Nacional.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1927.— El Presidente, Antonio Lasierra.

Núm. 5.485.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso para la adjudicación de diez premios de lactancia, de 125 pesetas cada uno, ocho de ellos entre las nodrizas externas al servicio de la Inclusa de Zaragoza, y dos, entre las de la Inclusa de Calatayud, que mejor hayan cumplido su cometido.

Pueden solicitar estos premios todas las nodrizas que lleven seis meses como minimum, lactando al niño, el cual deberá estar comprendido entre los catorce y diez y ocho meses de edad, y se concederán a las que presenten los niños más desarrollados y en mejores condiciones de cuidado, limpieza, etc., siendo requisito indispensable que dichos niños estén vacunados y no padezcan enfermedad alguna.

Las solicitudes y demás documentos deberán presentarse en la secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, durante un plazo de treinta días, que finalizará el día 31 de octubre próximo, a las trece.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1927.— El Presidente, Antonio Lasierra.— Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.390.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrículas de Industrial para 1928.

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, publicando las bases por que, en lo sucesivo, ha de regirse la Contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo 2.º, que, por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la formación de las matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la expresada contribución, en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Alcaldes y Secretarios que, *precisamente el día 10 de noviembre próximo*, no hayan remitido a esta Oficina

la matrícula que ha de servir de base para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio en su respectivo término municipal y para el año 1928, quedarán, ipso facto, incurso en la pena establecida en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, en armonía con el artículo 274 del Estatuto Municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conculcado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y les será exigida sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva.

Las matrículas para el próximo año de 1928 deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificada, según *Gaceta de España* de 22 de mayo de 1926, respectivo a la base de imputación por que deberá tributar cada Municipio.

PRIMERO. Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo de 1926, modificada, según *Gaceta de España* de 22 de mayo de 1926, respectivo a la base de imputación por que deberá tributar cada Municipio.

SEGUNDO. Deberán clasificarse las industrias y comercios, por tanto, las cuotas respectivas, con arreglo a las nuevas tarifas exclusivamente, aprobadas por Real orden de 22 de mayo de 1926, teniendo en cuenta las modificaciones en dichas tarifas establecidas por Real orden de 30 de mayo de 1926 y por las Reales órdenes publicadas en el curso, núms. 201 y 202, de 6 de abril; núms. 256, 257, 258 y 262, de 7 de mayo; núms. 305, 306 y 308, de 1 de junio; y núm. 321, de 11 de junio.

TERCERO. Las cuotas de esta contribución por gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y provincial de años anteriores, entre los límites del 13 por 100, teniendo, no obstante, en cuenta, para las industrias que se ejerzan en más de un término municipal (normalmente las de transportes), lo dispuesto en la cuarta del Real decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 381 del Estatuto municipal.

CUARTO. Los industriales de la tarifa 1.ª, sección clase 4.ª (Ambulancia), no se incluirán en matrícula, ni tampoco los Médicos y los Espectáculos.

Los primeros tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del ramo; los Médicos se establece un nuevo régimen de tributación por Real orden de 14 de julio de 1926, y los Espectáculos tributan por funciones declaradas en alta, en la práctica liquidación, con arreglo a aforo del local y precios de las localidades, por las funciones en las localidades altas declaradas y por una sola vez.

QUINTO. Se reflejarán en las matrículas todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde primero de enero del año en curso hasta el momento en que se empiecen los trabajos de formación de la matrícula, por estar todas ellas aprobadas y ultimadas por esta Administración, haciendo lo mismo con todas aquellas altas y bajas de años anteriores que quizá hayan dejado de surtir efecto en la matrícula vigente por cualquier circunstancia casual o imprevista.

SEXTO. En aquellos pueblos donde se hayan formado expedientes de defraudación, se llevarán éstos a la matrícula, con la industria origen del expediente, y si fueran hechos por elevación de clase (diferencia), se llevarán a tributar la nueva industria, dando de baja al industrial la industria ejercida con anterioridad a la formación del expediente.

SEPTIMO. Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y que su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que, en el momento de empezar los trabajos de formación del expediente, ejerzan de hecho alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado previamente el alta correspondiente en la forma que determina el vigente Reglamento del ramo en su artículo 115, invitándoles, de antemano, y de oficio, a cumplir con este requisito, procediendo contra ellos, caso de no darse a ello, en la forma establecida en el Real decreto de 3 de febrero de 1925 en sus artículos 1.º y 2.º.

Asimismo serán eliminados todos aquellos industriales

que figuren inscritos en las matrículas vigentes y que, por haberse ausentado definitivamente de la localidad algunos otros por haber fallecido, cesaron, de hecho, en el ejercicio de su industria. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación unida a la matrícula, en la que constará, de una manera clara y precisa, la causa que motivó la exclusión.

OCTAVO. Las sociedades colectivas que ejerzan alguna industria se incluirán en matrícula con la contribución correspondiente, cualquiera que sea su capital social, *aunque tributen separadamente por utilidades*. Las anónimas, limitadas y comanditarias por acciones tributan, también, por industria y utilidades cuando el capital social de las mismas es inferior a 1.000.000 (un millón) de pesetas; pero si excede de esta suma tributan solamente por utilidades y no deberán, por consiguiente, incluirse en la matrícula. (R. D. de 11 de mayo de 1926).

NOVENO. Por R. D. de 16 de febrero de 1926, se modificó la cuantía de los recibos de la contribución, pasando a ser anuales todas aquellas cantidades cuyo total general, cuota y recargos no exceda de 10 pesetas; semestrales, las que excedan de 10 sin pasar de 20, y trimestrales, las que excedan de 20 pesetas, excepción hecha de las correspondientes a las industrias de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que, como al principio de la misma sección se indica, siguen siendo anuales y cobrándose, por tanto, de una sola vez en el primer trimestre del año, cualquiera que sea su importe, de conformidad con lo ordenado en el artículo 7.º del Reglamento del ramo.

DECIMO. He de llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, acerca de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 29 de abril último, en virtud del cual todos los vehículos de tracción mecánica (automóviles, camiones, dedicados al transporte de viajeros y mercancías), que venían tributando por industrial, quedan exentos del pago de esta contribución, viniendo obligados a tributar con arreglo a la patente única denominada "Patente nacional de circulación de automóviles" establecida en el citado Real decreto, y por consiguiente no se incluirán en la matrícula industrial.

Los demás vehículos de tracción animal dedicados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras y caminos, seguirán tributando por industrial, y por consiguiente deberán figurar en matrícula como en anteriores ejercicios.

UNDECIMO. El Real decreto de 2 de marzo de 1926 suprime el ejemplar de la matrícula a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 114 del Reglamento, puramente estadístico, y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial".

Por consiguiente, deberán confeccionar, los señores Alcaldes y Secretarios, los siguientes ejemplares: el original, que queda en esta Administración; la copia, que se devolverá a la Alcaldía una vez aprobada, y la lista copiatoria que se entrega, con los recibos, a la Recaudación de Contribuciones para realizar el cobro de los mismos.

Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándose esta circunstancia en el "Boletín Oficial" de la provincia y por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre emplear para hacer públicas las disposiciones de la Alcaldía, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho, las que se unirán a la citada matrícula y remitirán a esta Oficina, transcurrido que sea el plazo de exposición, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

A la matrícula deberán unirse los documentos siguientes:

- 1.ª Certificación en la que se hará constar:
 - a) Que ha estado expuesta al público el plazo señalado en la presente circular y resultado de la exposición.
 - b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las

cuotas del Tesoro, dentro de los límites señalados en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911; artículo 6.º del Reglamento del Ramo, y base 4.ª del Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

d) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que presten asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.

e) Que en la localidad se celebren, o no, ferias y mercados expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuales sean éstas; datos todos ellos precisos y absolutamente necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, muy especialmente de la tarifa 1.ª, sección 2.ª (Especuladores, almacenistas, etc., etc.)

2.º Una relación certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª) expresando sus nombres y apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, cuando no existan industriales de esta clase, se dará negativa.

3.º Relación de industriales individuales, no sociedades, que satisfagan anualmente al Tesoro una cuota anual, (sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en matrícula), mayor de 1.500 pesetas.

4.º Relación certificada de los locales en los que se celebren espectáculos públicos de cualquiera clase que sean éstos, en cuya relación se hará constar:

- a) Nombre del local.
- b) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.
- c) Nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote.
- d) Aforo del local, expresando las distintas clases de localidades, número de asientos en cada clase, y metros cuadrados del patio de butacas.

5.º Relación de las Sociedades que, en la localidad o su término municipal ejercen alguna industria y tengan un capital igual o mayor de un millón de pesetas.

Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matrícula, vayan éstas por separado, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizaran independientemente unas de otras, de manera que pueda apreciarse en un momento dado, sin necesidad de operación alguna aritmética, lo que importa cada sección. Ello no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará, en las casillas correspondientes a la tarifa 1.ª, el importe total de la misma englobados los totales de las tres secciones que la integran.

Requisito es este tan indispensable, que no será aprobada ninguna matrícula que carezca de él y será devuelta, para su rectificación, tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

Dispuesta esta Oficina a hacer cumplir estrictamente, cuanto por la presente circular se ordena, y a que, en la confección de las matrículas para el año 1928, se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que, devolveré sin aprobar todas aquellas matrículas que no se ajusten, en absoluto, a cuanto expuesto queda, exigiéndoles las responsabilidades que procedan si, por el incumplimiento de lo ordenado en la presente, se retrasara la aprobación de las repetidas matrículas y la cobranza de su importe más allá de los plazos marcados en el Reglamento del Ramo.

Del celo, laboriosidad y suficiencia de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia espero que, todas las matrículas, confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose en absoluto a cuanto se indica en la

presente circular, unidos a ellas todos los documentos y certificaciones expresados y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, en relación con la vigente ley del Timbre, obrarán en poder de esta Administración, sin necesidad de nuevo aviso ni requerimiento alguno, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación de las mismas, dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.—CAPITAL

Constitución de gremios para 1928.

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º del decreto de 11 de mayo de 1926, estableciendo las bases para la ordenación de la Contribución Industrial, regla 13 de la circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días y horas en que tendrán lugar las reuniones para constituir los gremios o colegios, en forma prevenida en el capítulo 4.º del expresado Real decreto de Bases.

Número.	Tarifa.	Sección.	Clase.	Epígrafe.	Gremios.	Días.	Horas.
1	1	1	1	3	Coloniales por mayor	1	16
2	1	1	1	10	Tejidos por mayor	1	16
3	1	1	3	3	Mercería por mayor	1	17
4	1	1	3	7	Muebles de lujo	1	18
5	1	1	4	1	Cereales por mayor	1	18
6	1	1	4	14	Ferretería por menor	1	18
7	1	1	4	bis	Tejidos por menor	3	16
8	1	1	5	14	Camisería fina por menor	3	16
9	1	1	5	16	Cafés platos sueltos	3	17
10	1	1	6	1	Vinos país por mayor	3	17
11	1	1	7	3	Legumbres por mayor	3	18
12	1	1	8	16	Mercería por menor	3	18
13	1	1	8	18	Ultramarinos, base 2. ^a	4	16
14	1	1	8	18	Ultramarinos, base 10. ^a	4	16
15	1	1	8	22	Tocino y jamón	4	17
16	1	1	9	15	Carnes frescas, base 2. ^a	4	18
17	1	1	9	17	Comestibles	4	18
18	1	1	9	20	Café 0,30, base 2. ^a	4	18
19	1	1	9	20	Café 0,30, base 10. ^a	5	16
20	1	1	9	21	Calzado de lujo	5	16
21	1	1	9	bis	Tabernas, base 2. ^a	5	17
22	1	1	11	15	Tabernas, base 10. ^a	5	17
23	1	1	11	15	Abacerías	5	18
24	1	1	11	bis	Pescados frescos por menor	5	18
25	1	1	12	1	Bodegones, base 2. ^a	6	16
26	1	1	12	1	Bodegones, base 10. ^a	6	16
27	1	1	12	3	Tablajeros	6	17
28	1	1	12	6	Aceite y vinagre	6	17
29	1	1	12	14	Muebles usados	6	18
30	1	1	12	17	Venta de leche en tienda	6	18
31	1	1	12	20	Carbonerías	7	16
32	1	1	12	22	Frutas y hortalizas	7	16
33	1	1	1	13	Almacén de pieles sin curtir	7	17
34	2	2	O. C.	4	Comadronas	7	17
35	2	2	O. C.	5	Dentistas	7	18
36	2	2	O. C.	6	Médicos cirujanos	7	18
37	2	2	O. C.	7	Farmacéuticos	8	16
38	2	2	O. C.	9	Practicantes	8	16
39	2	2	O. C.	11	Veterinarios	8	17
40	2	2	O. J.	1	Abogados	8	17
41	2	2	O. J.	1	Procuradores	8	18
42	2	2	3	31	Comisionistas, grupo 1.º	10	16
43	2	2	3	31	Comisionistas, grupo 2.º	10	16
44	2	2	3	31	Comisionistas, grupo 3.º	10	16
45	4	4	3	6	Confiteros	10	17
46	4	4	3	9	Sastres, géneros del país	10	17
47	4	4	4	17	Fotógrafos	10	18
48	4	4	5	28	Ebanistas sin tienda	10	18
49	4	4	6	50	Constructores en cinc	11	16
50	4	4	7	54	Alpargateros	11	16
51	4	4	7	56	Barberos	11	17
52	4	4	7	66	Carpinteros	11	17
53	4	4	7	67	Constructores de carros	11	18
54	4	4	7	85	Fontaneros	11	18
55	4	4	7	91	Herreros	24	16
56	4	4	7	92	Hojalateros	24	16
57	4	4	7	101	Modistas sin géneros	24	17
58	4	4	7	104	Pintores de brocha gorda	24	17
59	4	4	7	106	Sastres sin géneros	24	18

Zaragoza, 19 de septiembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza superior
y secundaria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de septiembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Santiago de la Cátedra de Historia antigua y media de España, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de septiembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(Gaceta 21 septiembre de 1927).

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 5.453.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y sus anejos Cabolafuente y Torrehermosa, con la dotación anual de 605'85 y 365 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Asimismo se halla vacante la asistencia a las caballerías de los tres pueblos, con la dotación anual de cincuenta cahices de trigo, pagados en el término de la recolección de cereales de cada año.

Se admiten solicitudes hasta el día 18 de octubre.

Alconchel de Ariza, 18 de septiembre de 1927.
El Alcalde, Gregorio Manso.

Miedes. N.º 5.450.

Esta Comisión permanente, en sesión del día 28 de agosto último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el año económico de 1927-1928, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Miedes, a 18 de septiembre de 1927.—El Alcalde-Presidente, Jenaro Lecina.—P. A. de la C. M. P., el Secretario, A. Caballero.

Monegrillo. N.º 5.468.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia por octava vez la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Farlete y Monegrillo, con la dotación anual de 324'85 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que se hallan incluidas en las listas de beneficencia; cuyo importe será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

El agraciado podrá contratar libremente sus servicios con las familias pudientes, por el precio que convengan ambas localidades.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monegrillo, 18 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Cepero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.457.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por D. Lino Perucha Ripa, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad y partido de Tarazona en providencia del día de ayer, dictada a instancia del procurador D. Román Cisneros Serrano, en nombre y representación de D. Juan Laborda Zamora, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos contra D. Abilio Molina García, sobre reclamación de doce mil trescientas sesenta pesetas con treinta céntimos, se emplaza a D. Abilio Molina García, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezca en los autos personándose en forma, en cuyo acto se le entregarán las copias de la demanda y de los demás documentos; con prevención de que si no comparece, siendo segundo llamamiento, a instancia del actor, se dará por contestada la demanda.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento a D. Abilio Molina García, que se halla en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Tarazona, a diez y seis de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Julián Ruiz.

Núm. 5.395.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar en las diligencias previas que ante el mismo penden con el núm. 331 de 1927, sobre lesiones a José Escosa García, se cita a éste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1927.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 5.363.

JUZGADOS MUNICIPALES

La Almunia de Doña Godina.

D. Antonio Monreal Cuadrón, Abogado, Juez municipal de La Almunia de Doña Godina; Hago saber: Que hallándose vacante la plaza

de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado por provisión, debiendo los solicitantes dirigirse a las instancias documentadas al señor Juez de primera instancia de este partido dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*; haciéndose presente que esta población es de cuatrocientos noventa y siete habitantes de hecho y mil doscientos treinta y siete de derecho.

Dado en La Almunia, a diez y seis de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Jefe de Administración, Antonio Monreal.—D. S. O., Casimiro Casimiro.

Núm. 5.446.

Novillas.

D. Domingo Chaure Villanueva, Jefe municipal de Novillas (Zaragoza).

Hago saber: Que en los autos de juicio de faltas que penden en este Juzgado municipal en mi cargo, en virtud de denuncia presentada el día 9 de junio último por D. Francisco Laguna Tineo, Guarda jurado del Ayuntamiento de Novillas, contra D. Julián García Aspiago y moteo García Villanueva, vecinos de este pueblo, por pastoreo abusivo con 230 cabezas de ganado lanar y cabrío en la partida denominada de la «Codera» (terreno inculto) de este término municipal, y habiéndose acordado por providencia de esta fecha convocar a las partes demás personas que ordena el art. 25 de la Ley de Justicia municipal, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, que tendrá lugar el día seis de octubre próximo y horas las diez de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en la Sala Consistorial, Huerto de San Mateo, núm. 12; y desconociendo en absoluto este Juzgado quiénes sean el perjudicado y dueño del terreno inculto denominado de la «Codera», por donde fué denunciado el ganado que custodian los pastores Julián y Timoteo García, y también desconoce quiénes sean el dueño o dueño del referido ganado denunciado; por el presente edicto se cita y emplaza a los referidos perjudicados y dueño del terreno donde fué intrusado el ganado, así como también al dueño o dueño del ganado denunciado, para que el referido día y hora y local antes expresados, comparezcan a la vista del juicio de faltas que viene acordado bajo apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio, sin más notificación, para no perjudicarlos el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que les sirva de notificación en forma, se les cita por medio del BOLETÍN OFICIAL a los efectos procedentes.

Dado en Novillas, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Jefe municipal, Domingo Chaure.—D. S. O., El Secretario, Roque Corchón.

IMPRESA DEL HOSPICIO